

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030382022-00473-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DEL HUILA – COOTRANSHUILA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA, actuando por intermedio de su Representante Legal MARINO CASTRO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.029.098, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos la cooperativa solicita:

"PRIMERA: Se declare que la accionada vulneró mi derecho fundamental a un debido proceso y en consecuencia se le ordene revocar las resoluciones que se detallan a continuación por ser procedente o en su defecto indiquen la fecha de revocatoria estimada de las mismas. "

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA
11246 20/04/2016
11952 27/04/2016
13943 11/05/2016
14425 12/05/2016
2051 2/02/2017
23250 19/11/2015
843 23/01/2014
9848 6/04/2016

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así: Manifestó el Representante Legal de la sociedad accionante, que presentó petición el 1 de septiembre de 2022, para que le informaran si las resoluciones relacionadas en el cuadro anterior habían sido revocadas.

Indicó que la entidad le dio contestación por medio del oficio No.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

20225330673511 del 26 de septiembre de 2022, y allí se le informó que era procedente la revocatoria de las resoluciones.

No obstante lo anterior, el 6 de octubre de 2022, la accionante insistió en la revocatoria y en respuesta No. 20223000754551 del 16 de octubre de 2022 se le puso de presente que previo estudio de las resoluciones la petición de revocatoria directa resulta improcedente, por lo que aduce se le está vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de noviembre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIONES

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE: Solicitó negar la acción de tutela por cuanto, la misma resulta improcedente si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio y en el presente caso no se acreditó la configuración de los perjuicios presuntamente ocasionados.

Que las pretensiones del accionante van encaminadas a controvertir las decisiones en sanciones, por tanto, deberá acudir ante el Juez natural, esto es en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y allí mismo podrá solicitar el decreto de medidas cautelares para la protección de los derechos que pretende restablecer.

Por otro lado, narró que mediante oficio No. 20223000754551 del 31 de octubre de 2022, resolvió la solicitud de revocatoria directa sin que se hubiese aceptado o favorecido al peticionario.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA, al no revocar las resoluciones de sanción por ellos emitidas

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona,

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente si se tiene en cuenta que la inconformidad de la tutelante radica en que la entidad accionada, no ha revocado las resoluciones de sanción 11246 20/04/2016, 11952 27/04/2016, 13943 11/05/2016, 14425 12/05/2016, 2051 2/02/2017, 23250 19/11/2015, 843 23/01/2014 y 9848 6/04/2016.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Con la contestación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, se tiene que en comunicación No. 20223000754551 del 31 de octubre de 2022 (Folio 16 Contestación accionada), la entidad le señaló a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA que la revocatoria directa a petición de parte no era procedente, por no cumplir con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial establecidos, como lo es acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pueda debatir la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que decidió no revocar a petición de parte las resoluciones relacionadas en el párrafo anterior y al interior de ese proceso, se podrán discutir los motivos que constituyen el objeto de la presente acción y entregar las pruebas necesarias que la accionante podrá hacer valer; por tanto, no puede pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente, las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones, no está demostrado en forma alguna, que por causa de la entidad accionada se ha generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela, y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA, actuando por intermedio de su Representante Legal MARINO CASTRO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.029.098, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente

PROCESO No.: 110013103038-2022-00473-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca495c8d99fe6584754c0638b1268b3f908492f4d24f787e20d3f8764f05628**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>